



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SANABRIA GÓMEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00219-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, como apoderado de la parte demandante, **Banco de las Microfinanzas – Bancamía s.a**, contra la decisión que fue tomada por este juzgado el 10 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante asegura que el despacho no tuvo en cuenta o desconoce el contenido del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 porque en providencia de fecha 10 de marzo y notificado el 11 de marzo de 2022 ordena el emplazamiento de la parte demandada JOSE LUIS SANABRIA GOMEZ con fundamento en el artículo 293, 108 del C.G.P y desconociendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Procede esta instancia a estudiar y resolver el recurso indicándole al togado que este juzgado, por el hecho de ordenar el emplazamiento como lo hizo, no está desconociendo el Decreto 806 de 2020 sino dándole prevalencia a la disposición legal contenida en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, sobre la reglamentaria, haciendo uso de la facultad de interpretación de las normas procesales que esta atribuida a los jueces, y que se encuentra inmersa en el art. 11 del C.G.P. que a la letra dice:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Cabe resaltar que el Decreto 806 de 2020 en su encabezado esboza "Por el cual se adoptan medidas para **implementar las tecnologías de la información** y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." De lo anterior se puede establecer que jamás la finalidad de este decreto y su total contenido es reemplazar o suprimir las normas ya existentes referentes a la jurisdicción ordinaria en las especialidades, Civil, Laboral, Familia, Jurisdicción de lo contencioso administrativo, Jurisdicción constitucional y Disciplinaria, a su vez es ratificado por el artículo primero del estudiado decreto que dice... "Este decreto tiene por objeto **implementar** el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales".

De aplicarse el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 sin más miramientos y desconociendo el hecho de que el demandado ni siquiera registra un correo electrónico de notificaciones, estaríamos vulnerando el derecho fundamental al debido proceso señalado en la norma fundamental en su artículo 29, porque es sabido que no en todos los casos los usuarios del servicio de justicia cuentan con acceso a internet, que si bien es un servicio esencial y público, se debe a deficiencia o falta de cobertura especialmente en zonas rurales como las de este municipio. De manera que para mayor garantía del derecho al debido proceso, contradicción y defensa este juzgado prefirió el emplazamiento del artículo 108 C.G.P, al del registro nacional de personas emplazadas, aunque este en todo caso también se realiza para cumplir lo dispuesto en aquella norma.

Cabe indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C 341 del 4 de junio de 2014 manifiesta. " una garantía al derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad en cual impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber de hacer conocer a los administrados y comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

De manera que haciendo una interpretación de las normas procesales vigentes, a la luz de la carta constitucional, este juzgado ha encontrado en este caso concreto, que el emplazamiento del artículo 108 C.G.P, brida mayor garantía de publicidad que el ordenado conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por ello mantendrá la determinación adoptada en la providencia recurrida.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 10 de marzo y notificada el 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Cumplir lo ordenado en providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **011**, de hoy **veinticinco (25) de marzo de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucía Agudelo Parra
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b153b147042591b7cb729c5eebc170c2f925d7461d89d9fa276a81f07838ee48

Documento generado en 24/03/2022 07:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>